



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²⁴³⁹ -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1204-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1204-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIDURÍA ORIÓN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TRUJILLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2017-I01-10696

Lima, 17 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de octubre de 2018, el escrito de Registro N° 69536 del 17 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de marzo de 2016 se realizó una acción de supervisión especial² (adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Trujillo³ de titularidad de Curtiduría Orión S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2016⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1079-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 217-2017-OEFA/DS-IND⁵ del 30 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0602-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁶, y notificada el 25 de julio de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20440207422.

² Mediante Decreto de Urgencia N° 004-2015-PCM, se dictaron medidas para la ejecución de intervenciones ante el periodo de lluvias 2015-2016 y la ocurrencia del fenómeno del Niño, por lo cual se declaró en Estado de Emergencia algunos distritos y provincias comprendidos en 14 departamentos del país entre ellos La Libertad. En atención a ello se elaboró el Plan de Supervisión a la Planta Trujillo de Curtiduría Orión S.A.C., con la finalidad de verificar las actividades y acciones preventivas del administrado frente a los potenciales daños.

³ La Planta Trujillo se encuentra ubicada en calle 1, Manzana A1, Lote 1, Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

⁴ Contendida en el disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.



cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de Registro N° 69536 del 17 de agosto de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 12 de octubre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 646-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



⁸ Folios 14 al 28 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho Imputado: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo; toda vez que se observó acumulación de viruta de cuero curtido a granel, dispuesta sobre el piso de concreto, sin su correspondiente contenedor que indique su peligrosidad, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó en el área próxima a la máquina rebajadora presencia de viruta sobre el piso de concreto, a pesar de contar con un área destinada para el almacén de residuos peligrosos¹⁰. El hallazgo se sustenta en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión¹¹.

10. En el Informe de Supervisión¹² la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría acondicionando sus residuos sólidos según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó acumulación de viruta de cuero procesado y residuos de corte de pieles dispuestos sobre piso de concreto a pesar de contar con un área destinada para el almacén de residuos peligrosos.

Análisis de los descargos

11. Sobre el particular, el administrado señaló que, efectivamente su planta industrial fue materia de supervisión el 8 de marzo de 2016 donde se verificó el hecho de haber acumulado viruta de cuero curtido dispuesta sobre el piso de concreto, sin su correspondiente contenedor que indique su peligrosidad.

¹⁰ Conforme se verifica de lo detallado en el Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente:

"(...)".

HALLAZGOS	
1	Durante la supervisión se observa en el área próxima a la máquina rebajadora presencia de viruta (...) sobre el piso de concreto, a pesar de contar con un área destinada para el almacén de residuos peligrosos.

"(...)".

¹¹ Folios 40 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el folio 9 del presente Expediente.

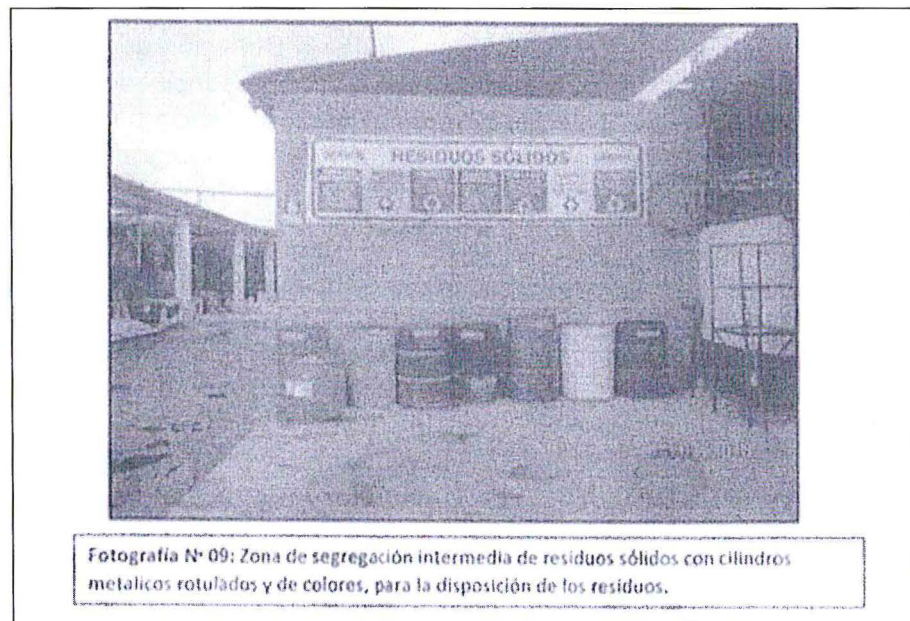
¹² Folio 7 (reverso) del Expediente:

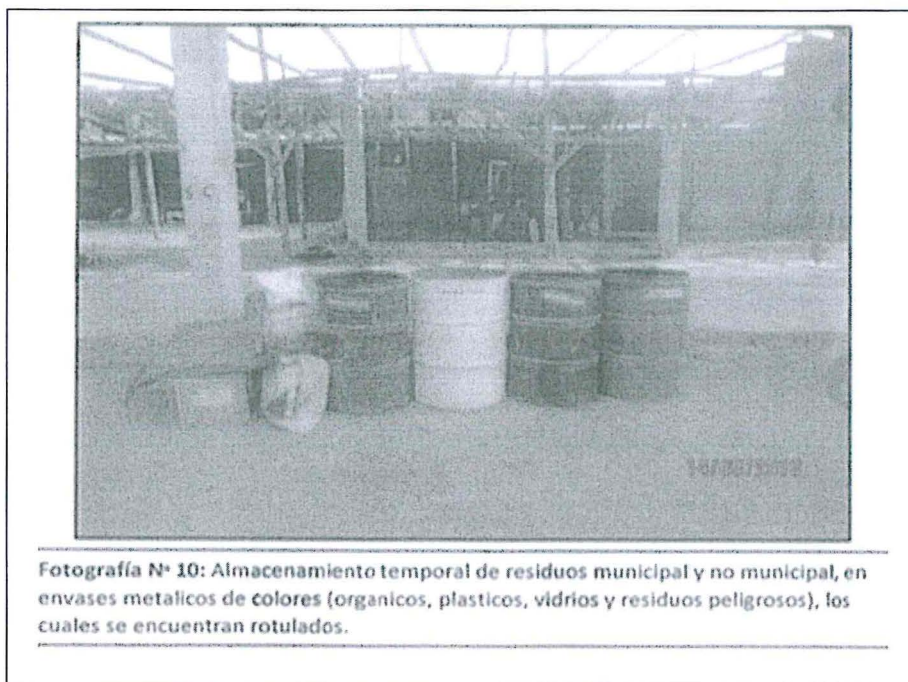




12. Afirma que el hecho verificado fue inmediatamente superado colocando contenedores de acuerdo al tipo de residuo sólido conforme a las recomendaciones de los supervisores, lo cual se puede verificar de la supervisión efectuada el 13 de marzo de 2018, donde el equipo supervisor de OEFA indicó que: “durante la supervisión se observa en diferentes puntos de la planta contenedores rotulados y pintados para los diferentes tipos de residuos sólidos (...)” habiéndose cumplido con subsanar el incumplimiento materia de análisis antes del inicio del PAS.
13. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, de la revisión del acta de supervisión del 13 de marzo de 2018 se pudo advertir lo siguiente¹³: “27. (...) Durante la supervisión se observa en diferentes puntos de la planta contenedores rotulados y pintados para los diferentes tipos de residuos sólidos; cerca al almacén de insumos químicos se encuentra un punto de segregación con 07 cilindros rotulados y pintados de colores (...)”.
14. Asimismo, en el Acta mencionada no se verificaron hallazgos referidos al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, verificándose que los mismos se encuentran almacenados en contenedores de acuerdo a su naturaleza, conforme al siguiente detalle:

Panel fotográfico:





Fuente: Informe de Supervisión N° 230-2018-OEFA/DSAP-CIND.

15. Conforme a lo expuesto, de la revisión de las tomas fotográficas indicadas en el párrafo anterior, se advierte que el administrado subsanó la conducta con fecha anterior al inicio del PAS, toda vez que de la visita de supervisión del 13 de marzo de 2018 se verifica un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo, conforme a lo establecido en el RLGRS.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanción voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanción voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
18. A fin de evaluar las acciones efectuadas por el administrado como una subsanción voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
19. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el presente expediente administrativo sancionador, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado la subsanción del presente hallazgo; por lo que, **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.**
20. Por lo tanto, teniendo en consideración que la presente conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiduría Orión S.A.C.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Curtiduría Orión S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1204-2018-OEFA/DFAI/PAS

de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,



RMB/SPF/Mtt



Ricardo Oswaldo Machuca Brea
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

